

responde á doña Josefa Valdivia de Salinas, y condena en las costas del recurso á la parte que lo interpuso, y los devolvieron.

Guzmán.—Castellanos.—Ribeyro.—León.—Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Cesar de Cárdenas.

Cuaderno No. 449.—Año 1906.

No es obligatoria la intervención del Ministerio Fiscal en los juicios en que son parte los Municipios.

Juicio seguido por don Manuel M. Guillén con la Municipalidad de Abancay sobre propiedad.—Del Cuzco.

Excmo. Señor:

Apelada la sentencia de 1.^a instancia en el proceso de don Manuel M. Guillén contra la Municipalidad de Abancay sobre propiedad de un fundo, la Il^{ma.} Corte Superior del Cuzco, por cuanto considera omitida indebidamente la intervención del Agente Fiscal, declara la nulidad de lo actuado y repone la causa al estado de substanciarse con intervención de ese funcionario sin perjuicio de la directa del Concejo, la demanda interpuesta ahora 18 años.

Los miembros del Ministerio público son representantes del Fisco en los asuntos judiciales, pero no de los Municipios, por cuanto éstos lo tienen propio explícitamente indicado.

Cuando en 1888, Guillén planteó la acción, regía la ley de Municipalidades del 9 de abril de 1873 según cuyos artículos 46 inciso 1.º y 110 corresponde á los Síndicos la personería en los juicios de los Concejos.

Igual precepto reproduce en su artículo 83 inciso 1.º y la ley vigente del 14 de octubre de 1892.

Por otra parte, los bienes municipales no pertenecen á la Nación sino al común; y en consecuencia, no tienen en verdad calidad de fiscales.

El artículo 155 del Código de Enjuiciamientos Civil dispone que el Ministerio público sólo debe abrir dictamen en los casos que el dicho Código y las leyes especiales expresan.

Tal no es el del punto *sub júdice*

Luego, es impertinente la cita del artículo 1649 inciso 4.º relativo á la falta de emplazamiento y audiencia del reo, en que se funda el fallo de vista, con referencia no al Concejo que fué citado y oído sino únicamente al Agente Fiscal.

Hay por lo tanto nulidad en ese fallo; por lo que puede VE. dignarse mandar que la nombrada Corte absuelva el grado.

Lima, á 4 de octubre de 1906.

SEOANE.

Lima, 13 de octubre de 1906.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen: declararon nulo é insubsistente el auto superior de fojas 346, su fecha 11 de junio del presente año, por el que se de-

clara nulo todo lo actuado; mandaron que la Ilmta. Corte Superior del Cuzco absuelva el grado; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 504.— Año 1906.

No procede la querella por abuso de autoridad contra los Alcaldes Municipales que conforme á los reglamentos imponen multas ó practican actos ajustados á sus atribuciones.

Juicio seguido por don Melchor Gamio contra el Alcalde del Concejo distrital de Yanaguara don Manuel S. Vizcarra por abuso de autoridad.—De Arequipa.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL DE AREQUIPA

Señor Juez de 1.^a Instancia:

Lo relacionado en el escrito de fojas 1 presentado al Alcalde del Concejo de Yanaguara, acredita que en los hechos atribuidos á ese funcionario por los que se ha formulado la denuncia que antecede, no hay materia suficiente para el enjuiciamiento de oficio que se solicita por el denunciante.

Pa rece, pues, que el referido funcionario procedió en uso de sus atribuciones, al imponer multa á don Melchor Gamio por la cría de chanchos,